Radicado N.º: 686894089002-**2024-00084-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **JOHN ALEXANDER MEJIA ROMERO**

Al Despacho del señor juez, la presente subsanación de demanda allegada en término por la parte ejecutante.

San Vicente de Chucurí, 24 de abril de 2024.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOHN ALEXANDER MEJIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14323301, la cual se había inadmitido por proveído del 22 de marzo de 2024, al no encontrarse las pretensiones expresadas con claridad.

Por lo anterior y encontrándose dentro del término la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, allegó subsanación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que los títulos valores que se anexan al escrito de demanda **– PAGARE-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem., el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía**,** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOHN ALEXANDER MEJIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14323301**,** por las siguientes sumas y conceptos**:**

1. Por el capital insoluto del pagaré No. 24534280 en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 1.679.758).

a. Por otros Conceptos, por valor de TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 3.056) contenidos en la Carta de instrucciones No. 15. - Hacen referencia al “cargo 2” que en un crédito

de consumo es el valor de la cuota de manejo y en un crédito hipotecario hace referencia al "Fondo Nacional de Garantías". Esta definición fue emitida por los omnes del CORE de Fiserv" "En tarjetas los conceptos de otros corresponden a comisiones y cuotas de manejo.

b. Por concepto de intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2024 (día siguiente al diligenciamiento del pagaré), hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el siguiente capital: ($ 1.679.758) UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE respaldado en la obligación crédito de consumo 20744007744

2. Po el capital insoluto del pagaré No. 24534323 en cuantía de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. ($ 76.922.523).

a. Por los Intereses de plazo causados sobre el capital anterior, por valor de CATORCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 14.047.759) causados en los instalamentos no pagados desde el día 06 de marzo de 2023 hasta el día 07 de febrero de 2024 (fecha de diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés de 17,99% E. A. (Carta de instrucciones No. 2)

b. Por otros Conceptos, por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($ 1.178.220) contenidos en la Carta de instrucciones No. 15. - Hacen referencia al "cargo 2" que en un crédito de consumo es el valor de la cuota de manejo y en un crédito hipotecario hace referencia al "Fondo Nacional de Garantías". Esta definición fue emitida por los omnes del CORE de Fiserv" "En tarjetas los conceptos de otros corresponden a comisiones y cuotas de manejo.

c. Por concepto de intereses de mora con posterioridad a la fecha de vencimiento, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2024 (día siguiente al diligenciamiento del pagaré), hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el siguiente capital ($ 76.922.523) SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE respaldado en la obligación crédito de consumo 20756128131.

Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

CUARTO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: De conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-105014, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales correo electrónico: ofiregismanizales@supernotariado.gov.co, propiedad del señor JOHN ALEXANDER MEJIA ROMERO, identificado con cédula 14323301. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto obren en cuentas de ahorro, corrientes CDT y demás a nombre del demandado JOHN ALEXANDER MEJIA ROMERO, identificado con cédula 14.323.301 en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

Limítese la medida cautelar a la suma de $ 141.311.200.

OCTAVO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S. con NIT 900371948-2, quien dentro de la presente causa actúa a través de la Dra. INGRID TATIANA ALVAREZ PINZÓN identificada con la C.C. No. 1.098.819.215 y Tarjeta Profesional No. 395.381 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 25 **DE ABRIL DE 2024,** siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretario

Radicado Nº: 686894089002-**2024**-**00105-**00
Proceso: EJECUTIVO HPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: CRISTIAN ALEXANDER ARIZA CELIS

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 05 de abril de 2024.

San Vicente de Chucurí, 24 de abril de 2024

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con **NIT. 800.037.800-8** a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN ALEXANDER ARIZA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 68251865**.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, se observa que la demanda incoada no reúne los requisitos formales, contenidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, no expresa las pretensiones incoadas con precisión y claridad. Lo anterior por cuanto a la pretensión primera literal b y d, pretensión segunda, literal b y d, y, pretensión Tercero Literal b y d, se cobran intereses remuneratorios en fechas posteriores a la del vencimiento de la obligación y durante lapsos concurrentes con los intereses moratorios, no siendo posible que dentro del mismo lapso concurran por una misma obligación los dos conceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda; El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con **NIT. 800.037.800-8** a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN ALEXANDER ARIZA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 68251865**,** Por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Otorgar el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros enrostrados y adecue la demanda conforme a derecho, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la entidad demandante al Dr. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES identificado con la C.C. No. 98.561.329 y Tarjeta Profesional No. 83.017 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri**
HOY 25 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2024-00106-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: OLGA LUCIA RIVERA NARANJO

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 08 de abril de 2024.

San Vicente de Chucurí, 24 de abril de 2024

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con **NIT. 800.037.800-8** a través de apoderada judicial, en contra de OLGA LUCIA RIVERA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.483.813**.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que los títulos valores que se anexan al escrito de demanda **–PAGARE-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y advirtiendo que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem., el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del este proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con **NIT. 800.037.800-8**, en contra de OLGA LUCIA RIVERA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.483.813, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE ($21.000. 000.oo) por concepto de saldo capital contenida en el pagaré No. 060206110000800.

a. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS ($3.967.702.oo) por concepto de intereses corrientes acordados y causados desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el 20 de marzo de 2024.

b. Por los intereses de mora sobre el capital de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE ($21.000.000.oo) a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 21 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($171. 354.oo) por valor de otros conceptos, indicados en el numeral 5. de la Carta de Instrucciones.

Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. -Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO -De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, SE ORDENA OFICIAR a NUEVA EPS con el fin de que informe los datos de notificación de la señora OLGA LUCIA RIVERA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.483.813.

CUARTO. – Previo a ordenar al operador telefónico de los números 3105866848, 3122486980 y 3244707942, que informe a estas dependencias los datos de notificación que posea en sus bases de datos de la demandada OLGA LUCIA RIVERA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.483.813, se REQUIERE la parte ejecutante a fin de que informe cual es la entidad a la que se debe oficiar.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

SEXTO: Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEPTIMO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

OCTAVO: Como quiera que el titulo ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderada de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente

NOVENO: De conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 320-25373 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí – Santander, propiedad de la demandad a OLGA LUCIA RIVERA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.483.813. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

DECIMO: RECONOCER como apoderada para el cobro judicial a la Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN identificada con la C.C. No. 51.851.333 y Tarjeta Profesional No. 70.473 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri**
HOY 25 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-2018-00227-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CAMILO TORRES VARGAS Y YOHENY ALFONSO SANCHEZ

Al despacho del señor Juez, la solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas presentada por la parte ejecutante.

Así mismo se informa que revisado el proceso radicado 2018-00258 de este Juzgado, se tiene que el mismo se terminó por auto del 06 de junio de 2019, en el cual se ordenó el levantamiento sin restricción de todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada YOHENY ALFONSO SANCHEZ y se encuentra archivado definitivamente.

San Vicente de Chucurí, 24 de abril de 2024.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede y revisado el proceso que nos ocupa, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, FINANCERA COMULTRASAN, solicitó la terminación de la presente causa por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, como quiera que a folios 140 y 148 del PD1 001 del expediente digital, se observan embargos de remanente de los bienes de los demandados CAMILO TORRES VARGAS Y YOHENY ALFONSO SANCHEZ, en favor de los procesos 2018-00258 de este Juzgado (YOHENY ALFONSO SANCHEZ) y 2018-00266 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri (CAMILO TORRES VARGAS), sería del caso entrar a dejar a disposición de las dos causas enunciadas el bien inmueble que se encuentra aquí embargado de propiedad de los demandados, respectivamente. No obstante, vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso radicado 2018-00258 de este Juzgado, se encuentra terminado y en consecuencia no se dejará a disposición de la causa mencionada remanente alguno.

Respecto remanente en favor del radicado 2018-00266 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de chucuri, se dejarán a disposición los bienes de los demandados CAMILO TORRES VARGAS y YOHENY ALFONSO SANCHEZ, conforme al oficio No. C-628 del 18 de marzo de 2019 del Juzgado en mención, como quiera que ya se señaló que se levantó el remanente de los bienes de la señora YOHENY ALFONSO SANCHEZ del proceso 2018-00258.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", con NIT. 804.009.752-8, a través de apoderado judicial y en contra de CAMILO TORRES VARGAS, identificado con la C.C. No. 13776389, y YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 37658885; incluidos los gastos y costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LEVÁNTESE** las medidas cautelares aquí decretadas y déjense a disposición del proceso radicado 2018-00266 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí. Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **25 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO

Radicado Nº: 686894089002-**2021**-**00153-**00
Proceso: EJECUTIVO COSTAS
Demandante: MARÍA CRISTINA SOTO PEÑA.
Demandado: **ELIZABETH MORA GONZALEZ**

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que se radicó a continuación del proceso de pertenencia radicado bajo la misma partida, y en el cual por auto del 09 de abril de 2024 se liquidaron y aprobaron las costas procesales que aquí se ejecutan.

San Vicente de Chucurí, 24 de abril de 2024

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por MARÍA CRISTINA SOTO PEÑA identificada con la C.C. 37.655.344, a través de apoderada judicial, en contra de ELZABETH MORA GONZALEZ identificada con la C.C.37.249.932**.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que de los documentos que se anexan al escrito de demanda **–ACTA DE LA AUDIENCIA DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024, EN LA CUAL SE EMITIO SENTENCIA Y SE CONDENO AL PAGO DE COSTAS PROCESALES Y EL AUTO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDARON COSTAS-** se desprende un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y advirtiendo que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem., el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de MARÍA CRISTINA SOTO PEÑA identificada con la C.C. 37.655.344, a través de apoderada judicial, en contra de ELZABETH MORA GONZALEZ identificada con la C.C.37.249.932, por los siguientes conceptos:

I. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS MCTE ($2.276.080), por concepto de capital.

a. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 11 de abril de 2024 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. -sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. -Notificar el presente auto a las partes por Estados de conformidad con lo previsto en el artículo 306 párrafo 2 del C.G.P.

CUARTO. -Hacer saber a la ejecutada que solo podrá proponer como excepciones las contempladas en el artículo 442 # 2 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa FTC490 adscrito a la Dirección de Tránsito transporte de Floridablanca Santander, propiedad de la señora, ELIZABETH MORA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37249932. Líbrese los oficios respectivos por secretaría de este Juzgado.

SEXTO: De conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto obren en cuentas de ahorro, corrientes CDT y demás a nombre de la demandada ELIZABETH MORA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.249.932 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AVVILLAS, BANCO POPULAR, FINANDINA,COMULTRASAN, PICHINCHA, LULOBAN, SURAMERIS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

Limítese la medida cautelar a la suma de $ 3.414.120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri**
HOY 25 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-2022-00303-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HEIDY ISABEL BARON FORERO – MARIO CHACON RUEDA

Al despacho del señor Juez, la solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas presentada por la parte ejecutante.

San Vicente de Chucurí, 24 de abril de 2024.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede y revisado el proceso que nos ocupa, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, FINANCERA COMULTRASAN, solicitó la terminación de la presente causa por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No.049-0085-003815736 y 059-0085-004570637, incluidas las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", con NIT. 804.009.752-8, a través de apoderado judicial y en contra de HEIDY ISABEL BARON FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.209.856 y el señor MARIO CHACON RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.715.261.; incluidos los gastos y costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y teniendo presente que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, **LEVÁNTESE** las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 25 **DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: JOSÉ GREGORIO CABALLERO SOLANO.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELGAR CABALLERO LOZANO Y OTROS.
Radicado Nº: 686894089002-**2023-00071**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente ***(I)*** a la notificación y contestación de la demanda, por parte de la curadora designada, ***(ii)*** frente al dictamen pericial rendido por el perito designado y visto en el pdf 045 y, ***(iii)*** frente al trámite a seguir en la presente causa.

San Vicente de Chucuri, 24 de abril de 2024.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 10 de abril de 2024, la doctora MARIBEL SIERRA ORTÍZ, en su condición de curadora ad litem designada, fue notificada electrónicamente por la secretaría del juzgado, conforme se corrobora en el pdf 049 del expediente digital.

Posterior a ello, el 16 de abril de 2024, la curadora ad litem presentó la contestación de la demanda que se ve en el pdf 050 del expediente digital, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pero proponiendo la excepción de fondo innominada o genérica referida en el artículo 282 del CGP.

Y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada en término y reúne los requisitos de ley; **TÉNGASE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** y por **CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la curadora ad litem de **JOSÉ GABRIEL CABALLERO SANTAMARÍA**, **ARTURO CABALLERO LOZANO**, **FANNY CABALLERO LOZANO**, **NANCY CABALLERO LOZANO**, **RAÚL CABALLERO LOZANO**, **FERNANDO CABALLERO GONZÁLEZ**, **LILIANA CABALLERO SANTAMARÍA**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELGAR CABALLERO LOZANO** y, a las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el predio objeto del proceso.

De otro lado, del dictamen pericial elaborado por el perito designado y visto en el pdf 045 del expediente digital, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, al estar debidamente trabada la Litis y por ello ser el momento procesal oportuno, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante de las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas tanto por la curadora ad lítem (vistas en el pdf 050), como por el doctor GABRIEL PORRAS ROA (vistas en el pdf 035), **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, *para que pida pruebas relacionadas con ellas*[1].

Vencido dicho término, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para continuar con el trámite legal.

[1] Sexto inciso del artículo 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **25 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandantes: JOSE LIRIO CAMACHO OBANDO Y OTROS.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO MERCHÁN CÁCERES.
Radicado Nº: 686894089002-**2023-00291**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer frente a las diligencias de notificación, allegadas dos veces en forma repetitiva y vistas en los pdf 034 y 035 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 24 de abril de 2024.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de los demandantes allegó dos veces las diligencias que obran en los PDF's 034 y 035 del expediente digital y que dan cuenta del envío a los demandados, de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP.

Ahora bien, al revisar tales diligencias, se observa en ellas que la apoderada incurrió en dos errores; **el primero**, consistente en que clasificó a los demandados según su dirección, formando con ellos tres (3) grupos, para luego enviar una sola comunicación por cada grupo de demandados; lo cual, para este juzgador es inadecuado, en la medida en que, tal situación (la de enviar una sola comunicación dirigida a varios demandados), en nada garantiza el derecho de defensa y contradicción de los demandados, pues no permite tener certeza de que todos y cada uno de los demandados, efectiva y verdaderamente hayan recibido tal comunicación.

Y **el segundo** error avizorado, consistió en que la apoderada realizó una mixtura entre los artículos 291 y 292 del CPG. y/o, entre el CGP y la ley 2213 de 2022; pues véase que, además de enviar la aludida comunicación (art 291), también envió el auto admisorio de la demanda (art 292), junto con la demanda y sus anexos (ley 2213 de 2022); todo lo cual, es improcedente debido a que, la notificación promovida **NO ES** bajo las reglas del artículo 292 del CGP., ni de la Ley 2213 de 2022, sino bajo las únicas y estrictas reglas del artículo 291 del CGP, debido a que, la dirección de los demandados **NO ES** electrónica, sino física.

En ese sentido, al tener los demandados una dirección física, itérese, la notificación **DEBE** realizarse bajo las reglas del CGP, debiéndose en primera medida, enviar única y exclusivamente la comunicación de que trata el artículo 291 de dicho código, para luego y de ser el caso, procederse en los términos del artículo 292 del mismo código.

Por todo lo anterior, **REQUIÉRASE** a la doctora **MARY JAQUELINE PEÑA ARDILA**, para que **DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES**, promueva la notificación de todos los demandados, en la forma como se ha indicado en precedencia, **SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **25 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N.º: 686894089002-2024-00081-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS
Demandado: ELIDE ROJAS CARVAJAL

Al Despacho del señor Juez el poder especial amplio y suficiente allegado por MICROACTIVOS S.A.S y la solicitud de retiro de demanda allegada por la ejecutante. para lo que estime pertinente proveer.

San Vicente de Chucurí, 24 de abril de 2024.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial radicado por la Dra. ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, por medio del cual allega poder conferido a su nombre para actuar dentro de la presente causa, otorgado por la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS en su calidad de apoderada general de MICROACTIVOS S.A.S con NIT. 900.555.069-4. Este Despacho **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURIDICA** para actuar dentro de la presente causa a la Dra. ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE identificada con la C.C. No. 63.507.345 y Tarjeta Profesional No. 149.010 del C.S.J.

Ahora bien, visto que la nueva apoderada en mención allegó solicitud de retiro de demanda y que dentro de las facultades conferidas en el poder anexo, se encuentra la de retirar. Teniendo en cuenta demás que el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda cuando aún no se haya notificado a la parte demandada, como ocurre en la presente causa y considerando que a pesar de que dentro del mandamiento de pago se ordenó el decreto de medidas cautelares las mismas no se materializaron y en consecuencia no se ordenará el pago de perjuicios a la parte actora,

el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCERÁ PERSONERÍA JURIDICA para actuar dentro de la presente causa a la Dra. ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE identificada con la C.C. No. 63.507.345 y Tarjeta Profesional No. 149.010 del C.S.J.en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MICROACTIVOS S.A.S. identificada con NIT. 900.55.069-4, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ELIDE ROJAS CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No 37656692.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 25 DE ABRIL **DE 2024**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO